



Resolución de Superintendencia

N° 513 -2017-SUCAMEC

Lima, 12 JUN 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 17 de mayo de 2017, por el señor Elías David Pérez Ponciano en contra de la Resolución de Gerencia N° 2137-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 222-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de mayo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

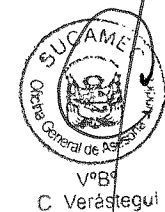
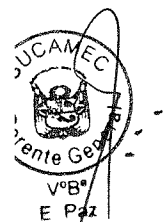
Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";*

Que, con fecha 30 de marzo de 2017, el señor Elías David Pérez Ponciano (en adelante, el administrado) solicitó la renovación de su licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal y la emisión de Tarjeta de Propiedad;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2137-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de mayo de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud de renovación de su licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de Defensa Personal y emisión de tarjeta de propiedad, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca CZ, modelo CZ83, calibre 380 ACP; asimismo se dispuso la acumulación del expediente administrativo N° 201700150764 al expediente N° 201700150749, por otro lado ordenó cancelar la licencia de uso de arma de fuego N° 325838, por registrar antecedente penal por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; adicionalmente se le requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realice el internamiento definitivo del arma antes mencionadas en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar el decomiso de estas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; asimismo se le encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 17 de mayo de 2017, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la *Resolución de Gerencia N° 2137-2017-SUCAMEC-GAMAC* de fecha 09 de mayo de 2017, solicitando se anule la recurrida por vulnerar el artículo 103 del Código Penal y se revoque a fin de que pueda renovar la licencia de uso de arma de fuego y se le otorgue la tarjeta de propiedad; alega



además que cumplió con presentar los requisitos para la renovación de su licencia de uso de arma de fuego, incluyendo el Certificado de antecedentes Penales, el cual acredita que no registra algún antecedente vigente, pues según indica, ese era el propósito de antiguo Reglamento y ahora que solicita la renovación se le está aplicando el nuevo Reglamento conjuntamente con la Nueva Ley, los cuales vulneran la Constitución, argumenta también que se le debe aplicar el artículo 7 de la Ley 30299, así como el artículo 7 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo 08-2016-IN. Señala también que: "este requisito, consistente en que los condenados aunque hayan sido rehabilitados no pueden obtener licencia para portar armas de fuego, ha sido incorporado recién en la Nueva Ley N° 30299, ley que a tenor de su primera disposición complementaria y transitoria entro en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 008-2016-IN el mismo que se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 06 de julio de 2016. Por otro lado, argumenta también, que se encuentra rehabilitado, por lo que todos sus antecedentes le fueron cancelados;

Que, es preciso mencionar, que si bien es cierto, la Ley N° 30299 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, también lo es que entró en vigencia el 06 de julio de 2016, a partir de la publicación del Reglamento de la Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN. Ahora bien, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017 y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";


Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC*";

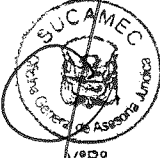
Que, conviene precisar que la "rehabilitación" restituye a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del reglamento antes mencionado;

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;




SUCAMEC
Gerente General
VºBº
E Paz


SUCAMEC
Gerente General de Asesoría Técnica
VºBº
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700150749, observa en el Oficio N° 52630-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 28 de abril de 2017, que el administrado consigna antecedentes en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 9° Juzgado Penal de Chiclayo el 05 de octubre de 2004, por el delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción; (actualmente cancelada);

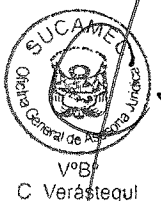
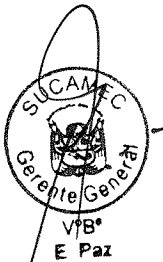
Que, cabe señalar que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró desestimada la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, en relación a lo manifestado por el administrado respecto a declarar nula y dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 2137-2017-SUCAMEC-GAMAC, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, finalmente, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrevocable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 222-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 2137-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

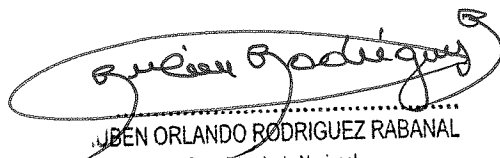
Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Elías David Pérez Ponciano, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2137-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 2137-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de mayo de 2017.

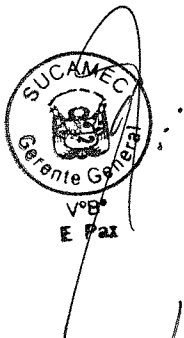
Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

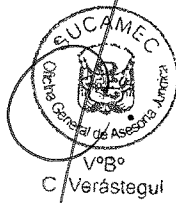
Regístrese y Comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



SUCAMEC
Gerente General
VºBº
E. Paz



SUCAMEC
Oficina General de Asesoría Jurídica
VºBº
C. Verástegui